



**Resolución del Ararteko, de 27 de septiembre de 2011, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Getaria que instruya el expediente de responsabilidad patrimonial instado por una empresa que reclama por los daños producidos como consecuencia de un error en un procedimiento de contratación.**

### Antecedentes

1. (...) Sociedad Cooperativa presentó una queja en esta institución, por la disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Getaria, en torno al error en la adjudicación de un contrato y posterior archivo de la reclamación presentada por los daños que se le habían causado.

La empresa participó presentando su oferta junto con otras dos empresas invitadas en el procedimiento negociado para el cambio de ventanas del colegio Iturzaeta. Una vez valoradas las ofertas, el 16 de junio de 2010, el arquitecto municipal se personó en el taller de los reclamantes indicándoles que la "comisión" del ayuntamiento les había adjudicado la obra y que, viendo que las fechas avanzaban, debían agilizar el pedido de material, sin perjuicio de que el órgano de contratación formalizara la adjudicación. El 21 de junio de 2010, después de ultimar con el arquitecto los detalles, por diferencias del número de ventanas a ejecutar, la empresa puso el pedido en marcha.

Sin embargo, por resolución de 25 de junio de 2010, se adjudicó el contrato a otra empresa, justificando el cambio en que había habido un error en la suma de los importes parciales, de tal forma que la oferta más económica era la correspondiente a otra empresa licitadora.

Como consecuencia de todo ello, presentaron una reclamación por daños, con fecha 19 de agosto de 2010, subsanada por escrito de 30 de agosto de 2010, a requerimiento del ayuntamiento. Este último escrito de subsanación planteaba que dado el tiempo transcurrido entre la primera decisión y la segunda, la empresa había iniciado los trabajos de fabricación, de tal forma que el cambio de la decisión les había reportado unos daños y perjuicios, según la valoración que adjuntaban.

El ayuntamiento, mediante resolución de alcaldía, de 21 de septiembre de 2010, no admite a trámite la reclamación patrimonial por no haber aportado la documentación preceptiva mínima para su iniciación, ni proponer prueba ni medio alguno para su práctica. La empresa cooperativa, entiende que la solicitud de responsabilidad patrimonial tiene los elementos básicos para tramitar la reclamación por lo que solicita la intervención de esta institución.

Admitida la queja a trámite, el ararteko solicitó al Ayuntamiento de Getaria la información relativa al tema y le trasladó, a la vista de la documentación





analizada, una primera valoración sobre los requisitos legales para tramitar una reclamación por daños.

2. El Ayuntamiento de Getaria respondió a nuestra petición de información, indicando que efectivamente se había producido un error, de tal forma que la suma final que figuraba en la oferta no era correcta si se sumaban los importes parciales y, en consecuencia, la oferta más económica correspondía a otra empresa licitadora, con un importe de 114.410, 34 euros. Por otra parte, nos informan que el segundo día posterior a la primera comunicación verbal, advertido el error, el arquitecto municipal personalmente indicó a la empresa reclamante las nuevas circunstancias. El ayuntamiento les facilitó todos los detalles de lo ocurrido, les aclaró que estaba obligado a obrar en justicia y les animó a que presentaran una reclamación si se les hubieran irrogado daños y perjuicios en su patrimonio.

Con respecto a esta última cuestión, el ayuntamiento reitera que el expediente de reclamación no cumple con los mínimos para ser tramitado, al no presentar los documentos que requiere la normativa. Una vez advertida dicha eventualidad al reclamante, al no subsanarse, el ayuntamiento archivó la reclamación presentada.

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y los antecedentes expuestos, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes:

### Consideraciones

- 1.- El objeto concreto de la queja se centra en la disconformidad con la resolución municipal del archivo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada, una vez que no hay argumentos para cuestionar que la oferta más económica correspondía a la empresa que finalmente resultó adjudicataria.

El Real Decreto 423/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (en adelante, el Reglamento) regula el procedimiento a seguir para la tramitación de este tipo de reclamaciones. El artículo 6 del Reglamento determina que:

*“...En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.”*





La empresa interesada presentó una reclamación por daños y perjuicios desglosada en dos apartados:

- a) Lucro cesante (material y montaje) por importe de 41.058,65 euros.
- b) Daño emergente: gastos por los trabajos efectivamente realizados, por importe de 3.500,51 euros (2614,49 euros, en concepto de material, según factura<sup>1</sup> de la empresa productora de las ventanas, más 48 horas de mano de obra, por dos trabajadores autónomos); así como otros 9.268,36 euros en concepto de mano de obra de 2 trabajadores por dos meses de trabajo.

El ayuntamiento requiere a la empresa reclamante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 (LRJPAC)<sup>2</sup>.

La empresa responde al requerimiento indicando que los daños sufridos corresponden a los trabajos de fabricación iniciados entre la primera comunicación oral, por la que le indican que ha resultado adjudicatario del trabajo y la segunda comunicación indicando que ha habido un error y que la adjudicataria es otra empresa distinta. Reitera que los daños ocasionados son los que se indican en la anterior comunicación, según la valoración económica que se indica.

Finalmente, el ayuntamiento, por resolución de Alcaldía, de 21 de septiembre de 2010, resuelve inadmitir la reclamación patrimonial instada, declarando que el reclamante desiste de la solicitud presentada, al no aportar la documentación preceptiva para su iniciación ni proponer prueba ni medio alguno para su práctica. Esta resolución ni la anterior no especifican a que documentos preceptivos se refiere el ayuntamiento para poder tramitar en forma la reclamación de la empresa afectada.

2.- Examinada la documentación aportada ante el Ayuntamiento de Getaria por la empresa interesada junto con la reclamación, a nuestro entender, se cumplirían los requisitos básicos exigidos por el artículo 6 del Reglamento antes citado. A saber:

- Se especifican los perjuicios causados a juicio de la empresa.
- Se señala la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público (perjuicios causados como consecuencia del cambio de decisión municipal).
- Se evalúa económicamente el perjuicio producido a la empresa, según el documento que acompaña.

<sup>1</sup> El ayuntamiento indica que no aportó tal factura.

<sup>2</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:



Cuestión distinta es que el perjuicio que alega el interesado y su cuantificación económica, por los conceptos que reclama (lucro cesante y lucro emergente), resulten procedentes, si lo que se trata de evaluar son los daños efectivamente sufridos por los trabajos de fabricación iniciados entre la primera comunicación oral y la segunda, asunto que debería dilucidarse en el transcurso de la instrucción del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial. Justamente, los actos de instrucción tienen por objeto la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución (artículo 78.1 de la LRJPAC).

Por otra parte, aunque el interesado en un procedimiento puede presentar los medios de prueba que estime pertinentes en defensa de sus argumentos, cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes (Artículo 80.2 de la LRJPAC - comparencia de la empresa que suministraba el material para aclarar los conceptos facturados, manifestación del arquitecto sobre las circunstancias y fechas de los contactos mantenidos con la empresa perjudicada, etc.). En esta fase de instrucción también se evacuarán los informes de los servicios técnicos municipales que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver la reclamación (entre otros, informe jurídico sobre la pertinencia de la reclamación, examen de los conceptos por los que reclama con especial referencia al concepto del lucro cesante, etc.).

En igual sentido, el Reglamento regula, en los artículos 7 y siguientes, los actos de instrucción, la práctica de pruebas, los informes, la audiencia y la terminación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En suma, es la instrucción del expediente correspondiente la que podrá determinar, conocer y comprobar los datos aportados y realizar una valoración fundada que desemboque en una resolución motivada sobre la reclamación de referencia.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:





**RECOMENDACIÓN 42/2011, de 27 de septiembre, al Ayuntamiento de Getaria para**

Que, de conformidad con las consideraciones expuestas, instruya debidamente el expediente administrativo para resolver la solicitud de responsabilidad patrimonial instada por la empresa reclamante por los perjuicios, que a su entender, le ha causado la actuación municipal.

